

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.**

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA de SOR BERENICE BEDOYA  
PERÉZ contra ANA YENCY OSPINA GIRÓN y otros. Exp. 033-2021-00471-01.  
T2.**

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de  
noviembre de 2021.

Decídase la impugnación formulada por Ana Yency Ospina  
Girón y el PREGONERO TV contra la sentencia del 13 de octubre de 2021  
proferida en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá por medio de  
la cual se accedió la protección reclamada.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La accionante, actuando en nombre propio, acude a la  
institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad  
de obtener protección para sus derechos fundamentales al buen nombre y a la  
honra.

2.- En apoyo de su acción plantea resumidamente esta  
situación fáctica:

2.1.- Relata que el 1º de septiembre de 2021, EL  
PREGONERO TV en su página web, y PUBLIMOVIL CHOCO en la red social de  
Facebook, publicaron por separado afirmaciones refiriéndose a la accionante.  
Entre otras, expresaron que Berenice Bedoya se hizo elegir presidenta de la  
colectividad ASI; que se caían sus aspiraciones al senado y que “ya no se podrá  
seguir eligiendo las directivas a dedo”.

2.2.- ANA YENCY OSPINA GIRÓN en entrevista otorgada  
al programa radial “Villavicencio Noticiosa” aseveró que la accionante, dirigente  
del partido político Alianza Social Indígena -ASI-, “tiene un concierto para  
delinquir, tiene una cantidad de gente usurpando funciones” y añadió que “(...)”  
tiene un problema de pronto en la cabeza...”. En la red social Facebook,  
“Villavicencio Noticiosa” difundió un vídeo de dicha declaración.

2.4.- Con el fin de lograr la retractación de las afirmaciones  
que lesionaron los derechos fundamentales de la convocante y para evitar acudir

a la jurisdicción penal y/o civil, se realizó un requerimiento a ANA YENCY OSPINA GIRÓN para que se retractará sobre las afirmaciones realizadas en el programa VILLAVICENCIO NOTICIOSA, pero a la fecha no lo ha realizado.

2.5.- El 13 de septiembre de 2021 con el propósito de lograr la claridad de la información, se elevó también requerimiento a VILLAVICENCIO NOTICIOSA, EL PREGONERO TV y a PUBLIMOVIL CHOCÓ.

3.- Con apoyo en lo antes expuesto, solicita se le conceda el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a ANA YENCY OSPINA GIRÓN se pronuncie respecto el requerimiento de rectificación de las afirmaciones realizadas en el programa radial “VILLAVICENCIO NOTICIOSA” transmitido el 2 de septiembre de 2021; a VILLAVICENCIO NOTICIOSA, PUBLIMOVIL CHOCO y EL PREGONERO TV, que se retracten o corrijan por medio escrito y audio, con una extensión igual o superior a la extensión de palabras y tiempo, la intervención difundida el 2 de septiembre de 2021.

4.- La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que la admitió mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 y ofició a las accionadas para la presentación del informe, así mismo, dispuso vincular a la red social Facebook y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

4.1.- El señor DANIEL BARBA LLANEZ en nombre de El PREGONERO TV manifestó que desconoce el motivo de su llamamiento al trámite, pues no ha publicado nada que se refiera a la accionante, también mencionó que si bien es cierto recibió solicitud de rectificación enviada a su correo el lunes 13 de septiembre, nunca publicó información relacionada con la ASI, y no se allegó ninguna evidencia que así lo acreditara, razón por la cual no dio respuesta oportuna debido a la falta de evidencia sobre lo alegado.

4.2.- FACEBOOK COLOMBIA S.A.S arguye que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, además, conforme ael escrito de tutela, es claro que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S no realizó actuaciones que produjeran una supuesta vulneración de derechos fundamentales.

4.3.- PUBLIMOVIL CHOCO, ANA YENCY OSPINA GIRÓN y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES no rindieron el informe del caso.

## **II. FALLO DEL JUZGADO**

El Juzgado a quo en fallo del 13 de octubre del 2021, luego de encontrar procedente la acción por la previa solicitud de rectificación, y ante el silencio de las accionadas Ana Yency Ospina Girón, Publimovil Chocó y Villavicencio Noticiosa, en aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, tuvo por ciertos los hechos expuestos por la accionante y les ordenó a la persona natural pronunciarse respecto al requerimiento de rectificación de las afirmaciones realizadas en el programa radial “Villavicencio noticiosa” transmitido el 2 de septiembre de 2021 de 2021 y a los medios de

*comunicación “retractar o corregir la información difundida el día el 2 septiembre de 2021, en medio escrito y en audio, cuya extensión sea igual o superior a la extensión de palabras y tiempo a la citada intervención, realizándose en horarios AAA, y durante toda la emisión semanal”.*

*Añadió que aunque EL PREGONERO TV desconoció la publicación acusada, en su página web existe el artículo titulado “CNE deja sin validez Convención y sin “cacique” a la ASI”, razón por la cual debe asumir la responsabilidad de las manifestaciones expuestas.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal Ana Yency Ospina Girón manifestó su inconformidad con la sentencia porque no se tuvieron en cuenta ni los argumentos, ni las pruebas que oportunamente presentó con la contestación de la demanda de tutela, pese a que de manera equivocada el juez a-quo adujo que no había dado respuesta al libelo.*

*En este orden de ideas, sostiene que las afirmaciones acusadas las realizó en ejercicio a su derecho fundamental de libertad de expresión y libertad de opinión, y las sustentó en denuncias presentadas por los hechos ocurridos en el partido ASI y en los pronunciamientos del Consejo Nacional Electoral.*

*Así mismo, resalta que la tutela es improcedente, pues la accionante no se encuentra actualmente en estado de subordinación e indefensión respecto de ella, no media relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo y de igual manera que la convocante no carece de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o respetar la agresión de sus derechos fundamentales, pues tiene a disposición la oficina jurídica del partido ASI.*

*Por último, resaltó que la rectificación referida en el escrito de tutela solo es exigible respecto de los medios de comunicación masiva, papel que no ocupa ella, y que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues se puede acudir ante la jurisdicción penal y no argumentó la existencia de un perjuicio irremediable.*

*Por su parte, el PREGONERO TV explica que únicamente publicó un artículo en su página web y no en ninguna red social, lo relativo a la resolución 2900 del 12 de agosto de 2021 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.*

### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela, a la cual acude el accionante, tiene por finalidad hacer efectivos aquellos derechos que, dada su especial significación, adquieren la connotación de fundamentales, y por ello son objeto de la especial protección del Estado; habiéndose establecido por el constituyente como el mecanismo idóneo para ser invocado por los particulares en caso de violación o amenaza de los mismos, con ocasión de la acción o la omisión de las autoridades, dotando al*

efecto a los jueces de atribuciones especiales, que les permiten impartir las ordenes necesarias para garantizar el respeto y efectivo goce de los mencionados derechos.

2.- Previó, además, el constituyente la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; previsión que permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

3.- Consagró el Constituyente del año 1991 en el artículo 15 de la Carta Política el derecho fundamental al buen nombre de la persona, tópico del que se ha ocupado en no pocas oportunidades la H. Corte Constitucional en fallos de revisión, en el sentido de puntualizar que el mismo será amparado cuando el afectado directamente ante la misma entidad realice reclamación directa con el fin de considerarlo pertinente pueda realizar la rectificación solicitada; Así lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia T-1198 de 2004, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, al expresar:

**“...El numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 exige la presentación previa de una solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, cuando a través de ella se pretenda la corrección de información inexacta o errónea divulgada por un medio de comunicación. Por cuanto se parte de la presunción de que el comunicador ha actuado de buena fe, se le debe brindar la oportunidad de que voluntariamente corrija la información divulgada, antes de judicializar el conflicto”.**

4.- En el caso examinado observa la Sala que la exigencia enlistada en el nomenclador anterior fue cumplida por la aquí petente, tal y como quedó demostrado al interior del expediente de tutela, con el documento aportado al expediente (Archivo 02 prueba), solicitud que no fue contestada.

5.- En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha advertido que el derecho al buen nombre es un derecho personalísimo, el cual envuelve una serie de valores que tanto individualmente como colectivamente se hagan de un sujeto, razón por la cual el citado derecho se encuentra relacionado con todos y cada uno de los actos y hechos que una persona despliega.

6.- El máximo Tribunal en lo Constitucional, en especial, en la sentencia T-411 de 1995, aceptando que el derecho a la honra es asimilable en gran parte al derecho fundamental al buen nombre, mejoró algunos postulados inherentes a éste señalando que de suyo comporta la evaluación o deferencia con la que debe ser tenida, en razón a su dignidad humana cada persona, por los demás miembros de la colectividad que le conocen y tratan, así como el respeto y protección del mismo en cabeza del Estado.

Planteamiento y aseveraciones presentadas no solo en la legislación colombiana y por nuestra Corte Constitucional, sino que lo propio ha hecho la comunidad Internacional, en un juicio sensato sobre la importancia que representa el respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, ha previsto en algunos de sus tratados internacionales sobre derechos humanos los cuales han sido aprobados por el Estado Colombiano,

*expreso reconocimiento de los mismos, a saber; el Art. 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**<sup>1</sup>; Art. 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>2</sup>; por tanto, al tener los derechos al buen nombre y a la honra el carácter de fundamental tienen la posibilidad de protección con sustento en la normatividad constitucional, en concreto, a través de la acción de tutela prevista en el Art. 86 de la Carta Política, cuando a ello haya lugar, tal y como sucede en el presente caso.*

6.1.- Así mismo, tratándose de medios de comunicación, la Corte Constitucional ha establecido lo atinente al derecho a la libertad de información y su diferencia con la libertad de expresión, sobre el cual ha precisado que:

*“La libertad de expresión en sentido estricto se diferencia de la libertad de información en que, mientras la primera se limita a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento; la libertad de información comprende la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión” (Sentencia T- 023 de 2017).*

7.- En lo referente a la rectificación la Corte Constitucional en Sentencia T1198/04 expreso: *“...El derecho a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado la honra o el buen nombre de una persona, es una garantía de rango constitucional<sup>3</sup> establecida para asegurar la veracidad de la información y para restablecer o atenuar la lesión a los derechos que puedan ser vulnerados por su inobservancia. En efecto, cuando el medio corrige o modifica la información irregularmente difundida, favorece el equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la vulnerabilidad e indefensión de las personas afectadas por el abuso de estas amplias libertades...” por lo que se concluye diciendo que el derecho de rectificación ofrece un medio de defensa que se determina por ser eficaz -ya que es divulgado de manera cercana en el tiempo a la concreción del daño- y menos intimidatorio que la sanción penal. Gracias a la existencia de este medio de reparación se protegen los derechos al buen nombre y a la honra, dejando a salvo, también, los derechos a la libertad de expresión y a la información, reiterando que las actividades propias de la libertad de prensa y expresión deben ser practicadas sin menoscabo alguno de los derechos de los particulares.*

8.- Descendiendo al caso sub-examine, se encuentra que la inconformidad de la persona natural impugnante radica en que la decisión del juez a-quo omitió pronunciarse de fondo respecto de su contestación en la que sostuvo la improcedencia de la tutela y que sus afirmaciones se hicieron en uso de la libertad de expresión.

A su turno, el Pregonero TV reitera que no realizó publicación alguna sobre la accionante.

---

<sup>1</sup> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.”

<sup>2</sup> “Pacto de San José de Costa Rica, cuando consigna: “Protección de la honra y de la dignidad . “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”

<sup>3</sup> El inciso segundo del artículo 20 Superior “garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad”.

9.- Puesto en esos términos el problema jurídico a resolver, desde ya, anuncia la Sala que la sentencia impugnada se revocará parcialmente, en particular, respecto de la orden emitida contra el programa el Pregonero TV, como más adelante se desarrollará.

9.1.- Sea entonces lo primero advertir que en este asunto y ante el silencio de las accionadas “Villavicencio Noticiosa” y “Publimovil Chocó” frente a la demanda de tutela y la sentencia, no se modificará ni revisará las órdenes emitidas en su contra.

9.2.- En segundo término, a juicio del Tribunal y contrario a lo aseverado por la accionada Ospina Girón, no puede atenderse que las afirmaciones que realizó en el programa “Villavicencio Noticiosa” en las que acusó a la accionante de tener “un concierto para delinquir” sean producto de la libre expresión y opinión, toda vez que en ellas se le endilgó a la actora la comisión de un delito, situación que no está acreditada y que por ende vulneró su derecho fundamental a un buen nombre y a la honra.

Recuérdese que “aunque se garantiza constitucionalmente que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros por ser fundada en los valores y expresiones personales de quien opina, cuando se incluyan hechos, éstos deben ser ciertos y si no lo son, la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones relativas a tales hechos que adolecieron de certeza y no sobre las opiniones correspondientes” (Sentencia T-218 del 2009).

Y sobre la procedencia de la acción de tutela en su contra al tratarse de una particular y no hacer parte de los medios de comunicación en los que se difundió, o la subsidiariedad alegada por contar la accionante con otros mecanismos de defensa, ha de verse que los pronunciamientos censurados fueron expresados en una entrevista concedida a un programa radial, el cual, a su vez lo transmitió en sus redes sociales. Y si bien la impugnante no ostenta la calidad de periodista, sus afirmaciones se hicieron públicamente, por lo que el retracto o rectificación de estas, que afectaron las prerrogativas constitucionales deberá hacerse en esa misma forma.

En torno al tópico de la residualidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “La acción de tutela resulta procedente en estos casos, además, habida cuenta de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar “que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo de la tutela” (Sentencia T-593 del 2017).

9.4.- Ahora bien, como se anotó, acá no había lugar a conceder el amparo incoado frente al PREGONERO TV, toda vez que no se avizora la vulneración a ningún derecho fundamental de la parte accionante.

Ciertamente, la queja constitucional radica en que en dicha página web y su respectiva fan page de Facebook se expusieron afirmaciones sin elementos de prueba respecto de Berenice Bedoya Pérez. Sin embargo, revisada la publicación, titulada: “CNE deja sin validez convención de la ASI” no se trata de la divulgación de un dato sensible o personal al que solo pudiera tener acceso

*la impugnante, ni aquí se demostró que fuera totalmente falsa. Por el contrario, el acceso a ese dato puede ser verificado con facilidad y en modo alguno constituye una intromisión a la esfera íntima de la accionante, como lo sería, por vía de ejemplo, la circulación de datos de tipo sexual, político y religioso.*

*En la referida noticia, se señaló expresamente<sup>4</sup>:*

*“El Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución 2900 del 2021, deja sin efecto la resolución 2317 del 2021 del partido Alianza Social Independiente (ASI), que convocó a la XII Convención Nacional Virtual en la cual fue elegida, en enero, la presidenta del partido”.*

*“Lo anterior significa que las decisiones en esa Convención carecen de legalidad pues su presidenta Berenice Bedoya actuó sin el consentimiento de las mayorías del comité ejecutivo nacional para hacerse elegir en calidad de su máxima vocera. En consecuencia, ella no puede fungir como su presidenta y el partido deberá realizar convenciones municipales, departamentales y nacional para escoger sus nuevos delegados y miembros de cada comité. Por consiguiente, aquellas aspiraciones a Congreso apoyadas por Bedoya quedarían sin validez”.*

*“La ASI deberá convocar una nueva Convención garantizando la plena participación de todos sus miembros. Además (sic) deberá reglamentar y convocar las (sic) convenciones (sic) Nacional, Departamental, Distrital y Municipal”.*

*Pues bien, de la lectura de la nota periodística no es patente la vulneración de la honra y buen nombre de la actora, se trata de la divulgación de una información basada en unas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, sin que algunas expresiones propias de su autor, tales como “(...) su presidenta Berenice Bedoya actuó sin el consentimiento de las mayorías del comité ejecutivo nacional para hacerse elegir en calidad de su máxima vocera” constituya, per se, la transgresión alegada. En este caso, la libertad de prensa e información debe protegerse, habida cuenta que la demandante no precisó cuál es el sustento fáctico que le permite descalificar esta información, ni demostró que las publicaciones de contengan información falsa, inexacta o errónea.*

*De otro lado, por tratarse la accionante de un personaje expuesto a la vida pública (dada su condición de dirigente política), resulta apenas comprensible que los medios de comunicación dediquen un despliegue o atención en punto a sus distintos comportamientos y actividades, incluyendo, por supuesto, las que puedan ofrecer incidencia con la suerte del ejercicio de un cargo como el que ostenta<sup>5</sup>, sin que se advierta, se insiste, que lo publicado en El Pregonero TV haya vulnerado la honra y buen nombre.*

*10.- Por lo expuesto, se confirmará la orden emitida respecto de Ana Yency Ospina Girón y se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de excluir la orden emitida en contra del Pregonero TV representada por Daniel Jesús Barba Llanes.*

<sup>4</sup> <https://www.pregonerobcabja.com/?p=2288>

<sup>5</sup> “Quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a informar se torna más amplio” (Sentencia T-312 de 2015, Corte Constitucional).

## V. DECISIÓN

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia del del 13 de octubre de 2021 proferida en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se excluye de la orden de amparo al medio PREGONERO TV representada por Daniel Jesús Barba Llanes.

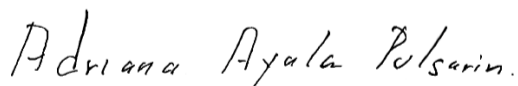
*En lo demás se confirma la sentencia citada.*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada